

NUE 228-A-2016 (MM)

Wolf contra Presidencia de la República

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del siete de febrero de dos mil diecisiete.

1. Descripción del caso.

Sonja Christina Wolf apeló en contra de la resolución de la Oficial de Información de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Presidencia de la República**, que versó sobre la entrega de “Currículum vitae completo del señor Salvador Sánchez Cerén, con información completa sobre su educación, sus cargos ostentados y las fechas exactas (mes y año) para cada grado educativo y cada cargo”.

El Instituto admitió y designó al comisionado **Max Fernando Mirón Alfaro** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

Sonja Wolf indicó en su escrito de apelación que la **PR** declaró improcedente su solicitud debido a que la información que solicitaba ya se encontraba publicada en el Portal de transparencia de la Presidencia, sin embargo al revisar la dirección electrónica se advierte que se ha publicado como currículum del presidente un texto cuyo formato y contenido no se adecúa a lo que convencionalmente se entiende por Currículum Vitae.

En fecha 19 de enero de 2017, el Comisionado Instructor, **Max Fernando Mirón Alfaro**, informó al Pleno, que las circunstancias evidentes en el proceso hacían viable la resolución del mismo, de acuerdo a los principios y disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), omitiendo la realización de la audiencia oral. A lo que el Pleno accedió.

2 Análisis del caso:

El orden lógico que seguirá el presente proceso es el siguiente: **(I)** consideraciones constitucionales sobre el derecho de acceso a la información pública y los principios de la LAIP; **(II)** Consideraciones sobre el Currículum Vitae de los funcionarios públicos.

I. Antes de proceder con la decisión del caso, es preciso recordar que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión —Art. 6 Cn.— que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho —Art. 85 Cn.— que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración.

Por otra parte, la LAIP reconoce como algunos de sus fines: a) propiciar la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los entes obligados, b) impulsar la rendición de cuentas de las instituciones y dependencias públicas; y c) la promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana al ejercicio de la función pública. Por otro lado, recoge como principios la integridad, que implica que la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz; y la Rendición de Cuentas, pues los funcionarios están obligados a rendir cuentas ante el público sobre su gestión, de acuerdo a la ley.

De lo anterior se colige que los funcionarios se encuentran sometidos al escrutinio público, y que para permitir a la ciudadanía hacer un efectivo ejercicio de contraloría, la información debe ser clara y veraz. En cuanto a la figura del Presidente de la República, el art. 151 de la Constitución de la República, establece como requisito la moralidad y la instrucción notoria. Es decir, que el Presidente debe tener un mínimo de competencias intelectuales y académicas para ejercer la mayor investidura electoral.

El currículum vitae, es un documento del cual se pueden desprender las habilidades, conocimientos, aptitudes y experiencia de una persona, por lo que se convierte en un instrumento que permite una mirada superficial pero eficaz de la capacidad e idoneidad de

una persona para el ejercicio de un trabajo, y con mayor relevancia, el ejercicio de la función pública.

II. La LAIP establece en su art. 74 como excepción a dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, específicamente en la letra b, cuando la información solicitada ya se encuentre disponible al público y que bastará con indicar al peticionario la ubicación de la misma. Sin embargo, el art. 58 de la LAIP otorga a este Instituto la atribución de velar por la correcta interpretación y aplicación de la ley y de garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública (DAIP). En ese sentido, se advierte que el Instituto está habilitado a conocer la apelación por tratarse de una resolución en la que lo proporcionado a la apelante no es conforme con el DAIP

Este Instituto en reiterada jurisprudencia ha considerado que el Currículum Vitae de los servidores públicos permite el ejercicio de la contraloría ciudadana, ya que a partir de los mismos es posible advertir la idoneidad de los funcionarios para cumplir los mandatos que por Constitución o por Ley, les corresponde. En la misma línea, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México, adopta como criterio que en el Currículum se encuentra: “[los datos que son] relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público”¹.

Si bien es cierto que la **Presidencia de la República** no ha argumentado que la información no sea pública, el documento que obra en la dirección electrónica brindada a la apelante no es congruente con lo que en el acervo común se entiende como currículum vitae. Tal afirmación coincide con la definición propuesta por la Real Academia Española, que establece que Currículum vitae es una locución latina que se traduce literalmente como “carrera de vida”, y se trata de una relación de títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos que califican a una persona²; no existe un formato determinado de Currículum Vitae, pero es clara la necesidad de establecer de manera concreta los periodos de tiempo en los que se hicieron ciertos estudios, o el momento de la finalización de los

¹ Consulta electrónica en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/03-09%20Curriculum%20Vitae.pdf> realizada el veinte de febrero de 2017.

² Consulta electrónica en: <http://dle.rae.es/?id=Bk5TdI5> realizada el 20 de febrero de 2017

mismos. En igual sentido cuando se trata de experiencias laborales previas, ya que como hemos expuesto antes no basta con enunciar alguna función pública ejercida si no se determina el tiempo durante el cual se ejerció. Pues conocer las habilidades o conocimientos de un funcionario sin saber el tiempo en el que ha ejercido el mismo, impide un examen de idoneidad.

Por otra parte, no corresponde a un Currículum Vitae los comentarios en cuanto a las experiencias de vida de los funcionarios, si bien la figura del Presidente de la República es la que responde de manera más directa a la democracia representativa, resulta más adecuado que si la ciudadanía pretende tener acceso al Currículum del Presidente, encuentre un documento que se identifique como tal, y en un formato más ordenado, y no con un artículo sobre la vida del presidente pues, como hemos dicho, la publicidad de los Currículos de los funcionarios pretenden el ejercicio de contraloría ciudadana y no el de leer un artículo con carácter político.

Con base en todo lo anterior, debe decirse que si bien el Oficial de Información indicó a la apelante donde encontraría la información que la **Presidencia de la República** considera el Currículum Vitae del Presidente Salvador Sánchez Cerén, el documento que dicho ente ha publicado no responde a los principios de Contraloría Ciudadana de la LAIP, y por medio de esta resolución se ordena modificar el Currículum a un formato en el que se determine con facilidad la preparación académica, la experiencia laboral y los datos biográficos pertinentes del Presidente de la República, absteniéndose de agregar comentarios a los mismos.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 33, 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Revocar la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Presidencia de la República**.

b) Ordenar a la **Presidencia de la República**, que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la presente notificación, entregue a **Sonja Christina Wolf** la información

relacionada al Currículum Vitae del Presidente Salvador Sánchez Cerén, en formato que se especifique la formación académica del funcionario, su trayectoria profesional y su experiencia como funcionario público, indicando tiempo y lugares en que ejerció los mismos, omitiendo comentarios informativo sobre los mismos.

c) Requerir al **títular** de la **Presidencia de la República**, que en el plazo de veinticuatro horas, después de fenecido el lapso para la entrega de información remita a la Unidad de Fiscalización de este Instituto informe de cumplimiento de la presente resolución, el cual también podrá ser remitido de manera electrónica a la dirección fiscalización@iaip.gob.sv.

d) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

-----CH.SEGOVIA-----J.CAMPOS-----ILEGIBLE-----
PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"